



La presente es la fotocopia fiel del original que cursa en el expediente generado en esta Sala Constitucional la misma que se legaliza con orden de los Sres. Vocales. (Art. 1311 del C.C.).
Doy Fe.
Cobija 13 de Junio del 2023

Jose Antonio Flores Castro
SECRETARIO DE CAMARA
SALA PENAL Y ADMINISTRATIVA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
COBIJA - PANDO
S. h.

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE PANDO

SALA CONSTITUCIONAL

ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Cobija, 12 de junio de 2023

Resolución AAC N° 039/2023

NUREJ: 9029329

Accionante: Pedro F. Callizaya Aro.

Autoridades Accionadas: Karen López Chispas, Juez Publico N° 6 de Familia de Sucre, del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

RELACIÓN DE LOS ANTECEDENTES PROCESALES.

El Defensor del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia, en representación de las menores S. G. LL. M. y Ch. LL. M. plantea acción de amparo constitucional argumentando que, la Juez de instrucción de Familia N° 6 de Sucre, emitió la Sentencia N° 09/2015 que homologa el acuerdo de asistencia familiar en el mismo que se acuerda que Virginia Morales Ereño otorgará el monto de Bs. 2000 a Juan Eloy Llerena Lima en calidad de asistencia familiar a favor de las menores S.G.LL.M. y Ch.LL.M.; mediante memorial de 16 de abril de 2016 Virginia Morales Areño observo la planilla de liquidación con el argumento de que firmó el acuerdo de asistencia familiar bajo presión psicológica, continuaron viviendo juntos y su padre les obligaba a trabajar vendiendo folletos por lo que tuvo que rescatarlas de la Defesaría; el 3 de junio Juan Llerena solicito restitución de guarda dentro del mismo proceso la misma que fue declarada por no presentada; el 19 de mayo de 2016 Virginia Morales Ereño planteó incidente por haber vuelto a la vida en común e hizo conocer que vive con sus hijas desde su separación, incidente que fue declarado concluido por cuanto los progenitores llegaron a un acuerdo transaccional.

El accionante, considera que mediante Auto de 17 de octubre de 2022 la Juez Público 6° de Familia de Sucre aprobó la liquidación de asistencia familiar con el monto de Bs.151.700, sin considerar los antecedentes del proceso, ya que las menores vivían con su madre, siendo la misma

privada de su libertad las menores fueron conducidas al hogar de niños de la Instancia Técnica Departamental de Política Social de Pando.

Asimismo refiere que la autoridad accionada ha generado obstáculos para que las menores accedan a la justicia, puesto que evidenciando informes psicológicos de que las menores sufren violencia por parte de su padre ha actuado contraria a lo que establece el protocolo de participación de niña, niño y Adolescente inc. e) y f); emitiendo el mandamiento de apremio y ante su ejecución la madre de las menores se encuentra privada de libertad en el Centro Penitenciario de Villa Busch de Cobija junto a otros 3 hijos y las representadas del accionante se encuentra en un hogar de Niños, lo que impide a las menores vivir dentro del seno familiar ya que se ha quebrantado el núcleo familiar de las menores.

Las menores se encontraba viviendo con la madre ya que el padre ejercía violencia contra ellas; así se tiene del informes Bio-Psicosociales N° 07/2023 y N° 08/2023 emitidos por el SEDEGES Pando, donde las menores habrían indicado que están en el hogar a consecuencia de que su madre fue privada de su libertad, la que siempre trabaja es su madre y una de las hermanas y el dinero que ganan el padre es quien les quita; por ello el accionante considera vulnerado el derecho a la igualdad, al acceso a la justicia, a un nivel de vida adecuado y al desarrollo integral de las menores, vinculado con principio del interés superior del menor, además de lesionar su derecho a vivir y crecer en el seno de su familia de origen y pide se deje sin efecto el auto de 17 de octubre de 2022.

Por su parte; la autoridad accionada informa indicando que la presente acción no cumple con el requisito de inmediatez por cuanto no habría agotado las vías de reclamo antes de plantear la acción de amparo; asimismo al ser los padre los representantes de las menores no han interpuesto ningún recurso o acción antes o después de la aprobación de la liquidación, por lo que habrían consentido los hechos; finalmente refiere que habiéndose emitido el auto hoy cuestionado el 17 de octubre de 2022 hasta la fecha de interposición de esta acción han transcurrido más de los seis meses establecidos para plantear la acción de amparo, por lo que considera improcedente la presente acción de amparo constitucional.



La presente es una copia del original que surge en el expediente No. 13 de Junio 23
Doy fe
Cuzco, 13 de Junio del 2023

Jose Antonio Flores Castro
SECRETARIO DE CAMARA
SALA PENAL Y ADMINISTRATIVA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
CUZCO - PUNO
S. L.

Sobre el fondo, ha informa indicando que asumió la dirección del juzgado el 1 de noviembre de 2019; sobre el acceso a la justicia, señala que según el art. 46.I de la Ley 604 ambos progenitores representan en la vida civil a los menores de edad; asimismo refiere que la guarda debió ser representada, pero no lo hizo pece haber sido notificada de manera cedulaaria; en cuanto a los derechos de las menores, manifiesta que se procedió conforme al art. 415.VI de la Ley 603, por lo que no puede considerarse cesada y si bien el progenitor señala haber vuelto a la vida en común pero no fue subsanada y siendo la asistencia familiar irrenunciable no puede ser cesada o suspendida por simple declaración en resguardo de los derechos del menor, habiendo sido legalmente notificada la planilla de liquidación la progenitora no opuso ningún recurso, incidente u otra petición. En cuanto a que la asistencia familiar no estuviera cumpliendo su finalidad, la progenitora reconoció la vigencia de la asistencia familiar; respecto a la afectación de las menores por el mandamiento de apremio refiere que los Informes N° 07/2023 y N° 08/2023 no fueron de su conocimiento ni el ingreso de las menores a un centro de acogimiento por lo que desconoce la situación de riesgo en la que se encontrarían actualmente; finalmente refiere que sobre los informes psicosociales presentados anteriormente por la progenitora se dispuso más prueba y no fue presentado, por lo que considera que no se ha vulnerado derecho alguno de los menores de edad, obrando conforme a norma y pide se declare improcedente, en su caso se deniegue tutela.

Los terceros interesados hicieron referencia a sus constantes desacuerdos y violencia en su vida en común.

RELACIÓN DE HECHOS Y FUNDAMENTACIÓN DE DERECHOS.

Expuestos los antecedentes, corresponde revisar la normativa y la jurisprudencia aplicable al presente caso.

CONSIDERANDO.

Que el art. 128 de la CPE, concordante con el Art. 51 del Código Procesal Constitucional dispone que, la Acción de Amparo Constitucional "tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores

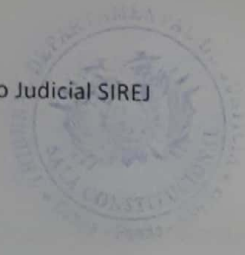
públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley".

Interés superior del niño, El art. 60 de la CPE, precisa: "Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado".

Derecho a la igualdad y garantía de no discriminación; Artículo 14. "I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna. II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona. III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos...".

Derecho de acceso a la justicia, La Constitución Política del Estado en su art. 115.I, reconoce la tutela judicial efectiva, señalando que: "I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos".

Por su parte la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido "...al interpretar el texto del art. 25 de la CADH, se ha sostenido que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir. Es decir que, además de la



Lo presente es la copia fiel del original que consta en el expediente número 13 de Junio de 2013, en la misma que se legalizó con orden de los Sr. Vocales (Art. 1311 del C.C.)
Doy Fe.
Cobija 13 de Junio de 2013

23
Jose Antonio Flores Castro
SECRETARIO DE CAMARA
SALA PENAL Y ADMINISTRATIVA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
COBIJA - PANDO
S. L.

existencia formal de los recursos, éstos deben dar respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Constitución Política del Estado o en las leyes. Consecuentemente, el sentido de la protección otorgada por el art. 25 de la CADH es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente o capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación el recurso será útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo"

En cuanto al nivel de vida adecuado y desarrollo integral; la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25 núm. 1 ha establecido; "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Sobre ejecución de la asistencia familiar, la Ley 603 art 415. "I. La parte beneficiaria presentará la liquidación de pago de la asistencia devengada que será puesta a conocimiento de la otra parte, quien podrá observar en el plazo de tres (3) días. II. Vencido el plazo, de oficio o a instancia de parte, la autoridad judicial aprobará la liquidación de la asistencia familiar, intimando al pago dentro del tercer día. III. La autoridad judicial, a instancia de parte o de oficio y sin otra substanciación, dispondrá el embargo y la venta de los bienes de la o el obligado en la medida necesaria para cubrir el importe de las pensiones devengadas, todo sin perjuicio de emitir el mandamiento de apremio respectivo con facultades de allanamiento y de ser necesario con rotura de candados o chapas de puertas. La vigencia del mandamiento es indefinida y podrá ejecutarse por cualquier autoridad. IV. El apremio no excederá el tiempo de seis (6) meses en su ejecución, que se ejecutará por un periodo de seis (6) meses, cumplido los cuales se podrá solicitar la libertad. V. Si la asistencia

fijada fuere porcentual, los aumentos de sueldos, salarios y rentas determinarán el reajuste automático de las pensiones de asistencia familiar, de manera que subsista en forma constante el porcentaje fijado. VI. La petición de cese, aumento o disminución de la asistencia familiar, se sustanciará conforme al procedimiento de resolución inmediata, sin que se interrumpa la percepción de la asistencia ya fijada. En caso de cese o disminución, regirá desde la fecha de la correspondiente resolución, y en caso de aumento, la nueva suma fijada correrá desde la citación con la petición. VII. El cumplimiento de la asistencia familiar no puede diferirse por recurso o procedimiento alguno bajo responsabilidad de la autoridad judicial".

Lo antes dicho significa que, la Doctrina de la Situación Irregular legitima un marco jurídico destinado a la atención de los niños y adolescentes pobres, o también definidos como en situación de "riesgo social" o en "situación irregular". En este sentido, la vida de ciertos niños y adolescentes se define como irregular, aquellos que se encuentran en situación irregular es decir en situación de abandono moral y/o material asociados a la pobreza.

Según García Méndez, la Doctrina de Situación Irregular se caracteriza por; "(...) la creación de un marco jurídico que legitime una intervención estatal discrecional sobre esta suerte de producto residual de la categoría infancia, constituida por el mundo de los menores. La indistinción entre abandonados y delincuentes es la piedra angular de este magma jurídico. En este sentido, la extensión del uso de la doctrina de la situación irregular, resulta inversamente proporcional a la extensión y calidad de las políticas sociales básicas" (García Méndez, E; 1994: 79).

Doctrina de la Protección Integral", que permite repensar a la infancia y sus legislaciones, con un enfoque orientado a defender y promocionar los derechos de niños y los adolescentes, intentando romper con la vieja doctrina "de la situación irregular".

El autor establece que;



La presente es la copia que del documento original que surge en el expediente en trámite que se legaliza con orden de Day for. 13 de Junio 2023

23
Jose Antonio Flores Castro
SECRETARIO DE CAMARA
DE LO PENAL Y ADMINISTRATIVA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
CORTE PENAL
S L.

"Con el término Doctrina de la Protección Integral, se hace referencia a un conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional que expresan un salto cualitativo fundamental en la consideración de la infancia" (García Méndez E; 1994: 28).

La Doctrina de la Protección Integral produce un salto con respecto a la Doctrina de la Situación Irregular, es decir, una ruptura con la antigua doctrina y trae consigo nuevos instrumentos jurídicos que permiten repensar las concepciones de infancia y la orientación de sus legislaciones, desde una mirada de derechos que permitan garantizar la ciudadanía de la infancia y adolescencia.

La Protección Integral está recogida en los siguientes textos: la Convención Internacional de los Derechos del Niño de la cual se ha venido hablando, Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), aprobadas por la ONU el 29 de noviembre de 1985, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad (Reglas de Riad) , aprobadas por la Asamblea General el 2 de abril de 1991, y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices Riad), aprobadas el 14 de diciembre de 1990. En cuanto al derecho interno uruguayo, de los textos mencionados, al único que adhiere el marco jurídico de nuestro país es a la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Cabe resaltar que la Convención Internacional de los Derechos del Niño se funda en cuatro principios que permiten interpretarla, entender la orientación del diseño de políticas y verificar el cumplimiento de los derechos en ella consagrados:

- Interés superior (Art. 3): todas las decisiones que afecten a un niño deberán garantizar la integralidad de sus derechos, lo que garantiza que las decisiones no remitan a la discrecionalidad de los adultos que intervienen.
- No discriminación (Art. 2): respeto a los derechos consagrados en la Convención, sin distinción alguna, independientemente de raza, color,

sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional étnico o social, posición económica, impedimentos físicos o cualquier otra condición del niño, padre o representantes.

- Supervivencia y desarrollo (Art. 6): derecho a la vida, a condiciones óptimas para que viva su infancia.
- Participación (Art. 12): derecho a expresar su opinión en asuntos que lo afecten en función de su edad y madurez, a ser escuchado, a buscar, recibir y difundir información" (García, S; 2008:9).

Escuchar a los niños, niñas y adolescentes, en el ejercicio de opinar.

En el caso Rosendo Cantú Vs México párr. 201 La obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados pueden implicar, inter alia, lo siguiente: i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados, adaptándonos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo a sus necesidades ii) asegurar especialmente en casos en los cuales niñas, niños hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal este capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimatorio, hostil, inservible o inadecuado, y iii) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño.

Consideración de perspectiva de género, y control de convencionalidad de oficio conforme a los estándares en perspectiva de género.

La obligación de juzgar con perspectiva de género surgió desde la SCP 064/2018-S2 de 15 de marzo, y tomando en cuenta con un enfoque de INTERSECCIONALIDAD desde el Análisis interseccional en delitos de violencia sexual N° Resolución: AS 268/2022 RRC del 21 de abril Relevancia: "El análisis interseccional tiene como objetivo revelar las

La presente es la fotocopia fiel del original que cursa en el expediente con el número por este Sala Constitucional los tres Vocales. (Art. 131 del CC)

13 de Junio del 2023

JOSE ANTONIO ANDRES CASIRO
SECRETARIO DE CAMARA
SALA PENAL Y ADMINISTRATIVA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
COBILIA - PANDO
S. L.

variadas identidades, exponer los diferentes tipos de discriminación y desventaja que se dan como consecuencia de la combinación de identidades". Ese enfoque franquea la posibilidad de viabilizar, analizar, entender, comprender y, en su caso, resolver una determinada problemática desde diferentes puntos de vista, por lo tanto el enfoque que se debe utilizar es el generacional; a su vez, la víctima es mujer, por lo que, se debe tener un enfoque de género.

Siguiendo el Compendio de Sentencias con Perspectiva de género pág. 25.- manifiesta: la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos debe tenerse un enfoque basado en derechos humanos, es un marco conceptual para toma de decisiones que desde un punto de vista normativa está basado en las normas internacionales de derechos humanos y desde el punto de vista operacional está orientado a la promoción y la protección de Derechos Humanos.

Este estándar de juzgar con perspectiva de género surgió desde el caso Campo Algodonero Vs México parra 455.- al constatar la discriminación estructural existente contra las mujeres, señalo que debía removerse todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los procesos penales, es así que la perspectiva de género debe darse desde la investigación, en los operadores de justicia, Policía y Ministerio Público.

Sobre la conducta de la víctima, o las consideraciones sobre su culpabilidad en el hecho.

De la conducta de la víctima para valorar la prueba en delito de violencia de género, hemos tomado como punto de partida el caso MZ Vs Bolivia, donde una mujer ya nos demandó a Bolivia y llegamos a una conciliación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y justamente en la libertad y autodeterminación que tiene la mujer sobre sus derechos sexuales, reproductivos y de autodeterminación sexual, no justifican recibir violencia o dar o merecer violencia de ningún tipo, por sobre casos de supuesta infidelidad o al conducta de la mujer, para esto en la lógica del paradigma del vivir bien y en un enfoque de despatriarcalización se tiene

una FAVORABILIDAD REFORZADA para una mujer en situación de violencia.

Conforme al caso Mujeres Víctimas de tortura sexual en Ateneco Vs México Párr. 216 La Corte rechaza toda práctica estatal mediante la cual se justifica la violencia contra la mujer y se le culpabiliza de esta, toda vez que valoraciones de esta naturaleza muestran un criterio discrecional y discriminatorio con base a su origen, condición y/o comportamiento de la víctima por el solo hecho de ser mujer.

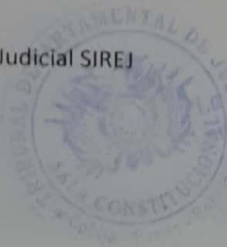
En el mismo caso párr. 312 los funcionarios o servidores públicos no pueden desacreditar a la víctima, por cuanto no solo re victimiza a la mujer, sino que tiene un impacto en el cuidado y diligencia con que los funcionarios judiciales encaran la investigación. Esto puede tener un efecto particularmente grave cuando dichas desacreditaciones ocurren durante los primeros momentos de la investigación, que es cuando se requiere mayor celeridad y diligencia por parte de las autoridades.-

CONSIDERANDO

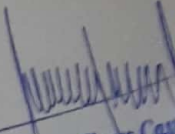
Previamente a analizar el fondo de la presente acción corresponde la revisión de los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional reclamados por la autoridad accionada y tomado en cuenta que esta acción tiene una naturaleza subsidiaria e inmediata entre otros.

Sobre principio de subsidiaridad; este principio se encuentra establecido en el art. 129. De la CPE exige a la parte accionante a agotar las vías judiciales de reclamo, previamente a la interposición de la acción de amparo; sin embargo de manera excepcional se puede ingresar a analizar el fondo cuando se demandan lesión de derechos de grupos de protección reforzada, como ser niños, niñas y adolescentes; en el presente caso se advierte que las menores de edad S.G.LI.M. y Ch.LI.M. son las accionante, es así que esta Sala pueda analizar el fondo del presente caso haciendo abstracción de este principio de subsidiariedad.

Respecto a los hechos consentidos; el art 53 núm. 2 del CPCo. ha establecido que es improcedente la acción de amparo cuando a consentido los actos; vale decir que la parte afectada, al encontrarse frente



... que curso en el expediente
... con la Sala Constitucional
... en la fecha. (M. I. H. de C. C.)
Día 13 de Junio 2023


Jose Antonio Flores Castro
SECRETARIO DE CAMARA
SALA PENAL Y ADMINISTRATIVA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
CORRALIA - PANAMÁ
S. L.

a una posible lesión o restricción de su derecho fundamental tiene la libertad de reclamar el presunto hecho ilegal, planteando los reclamos pertinentes o, en su caso, consintiendo el hecho, lo que significa asumir una actitud pasiva; en el presente caso las menores asumiendo conocimiento inmediatamente interpusieron la presente acción por lo que se reconoce que no renunciaron a los mecanismos de protección jurídica.

En cuanto al principio de inmediatez el art. 129 de la CPE establece el plazo de 6 meses partir de la notificación con el ultimo actuado para interponer acción de amparo constitucional, en el presente caso en realidad los niños nunca fueron notificadas y el accionante manifestó que las niñas asumieron conocimiento en diciembre de 2022 hasta la presentación de esta acción el 19 de mayo de 2023 transcurrieron 5 meses, es así que bajo el principio de favorabilidad de los niños y que sus derechos son irrenunciables se hará abstracción a este principio.

Ya ingresando al fondo del presente caso, se advierte que mediante documento privado de 30 de abril de 2015 los padres de las menores acuerdan en que la guarda de las menores estaría a cargo de Juan Eloy Llerena Lima y que Virginia Morales Ereno se compromete a cancelar la suma de asistencia familiar de 2000 mensuales. Mismo que es homologado por Sentencia N° 09/2015 de 4 de enero de 2016 y en marzo de 2016 Juan Eloy **solicita liquidación de asistencia familiar**, a lo que Virginia Morales Ereño hace conocer que desde la firma de acuerdo privado continua viviendo con Juan Eloy Llerena, memorial que es observado por decreto de 3 de mayo de 2016 indicando que aclare si es incidente u observación a la planilla y haga la petición concreta; es así que Virginia solicita aclaración sobre que parte del acuerdo ha sido homologado, informándosele que fue homologado solo respecto a la asistencia familiar. Juan Eloy solicita restitución de guarda misma que fue rechazada por no haberse subsanado observaciones. En mayo de 2016 Virginia Morales presenta incidente de haber vuelto a la vida en común, la misma que admitida y contestada se señaló fecha de audiencia de conciliación y declaración de testigos, a la misma que ninguna de las partes asistió; es así que en septiembre de 2022, Juan Eloy solicita nueva liquidación por el monto de bs. 152.000, con dicha solicitud la notificaron a

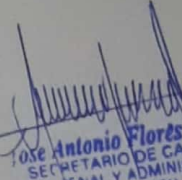
la madre de las menores en la localidad de Oronckota-Potosi donde no fue encontrada, pero se emite el Auto de aprobación de la liquidación de 17 de octubre de 2022; luego Juan Eloy pide mandamiento de apremio a lo que la juez le observa para que previamente señale domicilio exacto, lo que es subsanado adjuntando croquis con domicilio en Avenida Pando refugio transitorio de la Ciudad de Cobija, con lo que el 18 de noviembre de 2022 se emitió el mandamiento de apremio.

De ello se puede advertir que, existe una homologación de asistencia familiar donde la parte que demando la liquidación de dicha asistencia, es el padre de las menores y la parte demandada es la madre de las menores, quienes cuentan con total legitimidad para poder interponer la observación a la liquidación, plantear apelación, incidentes, guarda de las menores, o plantear nulidades, sin embargo las menores dentro de proceso de liquidación de asistencia familiar son terceras interesada que puede resultar directamente afectados con las determinaciones que se asuman dentro de dicho proceso, en ese sentido amparados en un tratamiento jurídico proteccionista hacia las menores, corresponde realizar el análisis al fondo del presente caso, a fin de determinar si existe lesión o no a los derecho de las menores con la emisión del auto de 17 de octubre de 2022.

De la revisión de la documental previa a la emisión del Auto de 17 de octubre de 2022, se evidencia que en la gestión 2016 se han generado hechos, que debieron crean alguna duda en la autoridad accionada; así se tiene la Guarda de las menores que si bien la autoridad accionada informa indicando que el padre de las menores tenía la guarda, por otro lado se evidencia la existencia del documentos privado de guarda de hijas mediante el cual los padres acuerdan que las niñas se queden bajo la protección del padre y la madre otorgará asistencia familiar, pero luego de la homologación de dicho acuerdo la madre solicita aclaración sobre qué parte del acuerdo se ha homologado, a lo que por secretaria con visto bueno del Juez le informa que solo se encuentra homologado la asistencia familiar; de ahí que no se tiene certeza quien tiene la guarda legal es la madre o el padre.



La presente es la copia que se
original que cursa en el expediente
generado por esta Sala Comunal
de la misma que se legaliza con orden de
las Sres. Jueces. (Art. 131 del CCJ)
Doy fe.
13 de Junio de 2023


Jose Antonio Flores Castro
SECRETARIO DE CAMARA
SALA PENAL Y ADMINISTRATIVA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
CUSCO PERU
S. L.

Respecto al informe social de 19 de mayo de 2019, sobre los hechos de violencia por exigirles a trabajar a las niñas repartiendo folletos y fueron rescatadas por la defensoría y entregadas a la madre, hecho que aparte de que se debió remitir antecedentes al Ministerio Público, así sea para la acumulación de actuados, hecho que hace presumir que las niñas se fueron a vivir con la madre, sin embargo la asistencia familiar fue entregada al padre, ya que así se ve del acuerdo privado del 13 de junio de 2016, por el que la madre de las menores entrego la suma de 22.000 Bs. al padre, lo que ya debió haber alertado a la autoridad hoy accionada, para dudar que las niñas continuaban viviendo con el padre ya que posteriormente el padre presento solicitud de Restitución de guarda de las menores, lo que también da a entender que las menores no se encontraban bajo la protección o guarda del padre.

Asimismo, existe un incidente en el que Virginia Morales Ereño manifiesta haber vuelto a la vida en común con Juan Eloy Llerena Lima, de lo que se entiende que durante ese tiempo tampoco tendría que haberse cancelado asistencia familiar al padre de las menores; ahora si bien, este acto como muchos otros no fueron concluidos para determinar con exactitud el monto adeudado, empero habiendo sido de conocimiento de la Juez accionada esos actos, así no hayan ocurrido a partir de la gestión que ha ingresado, debió advertir las diversas contradicciones, precautelando el interés superior de las menores tendrían que haberse revisado de oficio dichos antecedentes, más aun cuando no se ha presentado respuesta a la notificación con el memorial de liquidación; en consecuencia con la aprobación de la liquidación de Bs. 151.700.- se pone en riesgo la alimentación, la salud, la vivienda de las menores ya que si viven con la madre a quien será destinado los Bs.-151.700; en ese contexto bajo el principio de verdad material, se evidencia que las menores vivían con su madre, como cuando sucedió con la aprehensión quedando las menores bajo protección de un hogar dependiente del Estado, y preguntado en esta audiencia al padre de las menores sobre que tiempo vivió con sus hijas lo único que hizo referencia a su estadía en Cusco y los problemas legales que tuvieron allá; de donde surge la duda sobre que haya vivido realmente solo con las menores, así haya tenido la custodia legal como manifiesta la

autoridad accionada; surgiendo también la duda sobre la lealtad procesan con la que actuó el progenitor.

En ese contexto, si bien es cierto que la madre ha sido excesivamente negligente en la defensa de sus propios derechos dentro del proceso de asistencia familiar, sea por desconocimiento de la norma o por presión del padre de las menores, ello no debe afectar los derechos de los menores ya que no solo la madre es quien deba velar por los derechos de las menores sino también el Estado a través de la instancia judiciales, por lo que no podríamos quedar inactivos ante tanta verdad material suscitada en el presente caso, o ante la impericia de la madre o sus anteriores defensores; además en aplicación del PROTOCOLO DE PARTICIPACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN PROCESOS JUDICIALES Y DE INTERVENCIÓN DEL EQUIPO PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIO, la Juez debió considerar a las menores como sujetos titulares de los derechos fundamentales, ante tantas contradicciones y así convocar y escuchar a las menores tal como establece la Convención sobre los Derechos del Niño, respecto a que los niños tienen el derecho y la capacidad de ser parte en todas las decisiones que les conciernen; en ese sentido la autoridad judicial hoy accionada debió emitir el Auto de 17 de octubre de 2022 con un enfoque de niñez previa entrevista a la menores a fin de comprender las contradicciones expresadas por sus padres.

De la revisión del Auto de 17 de octubre de 2022, se advierte que se aprueba la liquidación de Bs. 151.700, descontando un depósito de Bs. 300, cálculo realizado a partir de 30 de marzo de 2016 a 30 de julio de 2022, donde no se hace más consideración que el depósito bancario por el monto de 300 bs. y no se advierte que se haya realizado análisis alguno de la documentación antes mencionada, ni que haber entrevistado a las menores para conocer la opinión a fin de aprobar la liquidación; siendo que en materia familiar rige el principio de informalismo, el principio de favorabilidad y el principio de verdad material los mismos que le dan la atribución a la autoridad judicial de poder analizar actos o documentos no referidos por las partes y en cualquier circunstancia en la que estén de por medio los derechos de las niñas.



La presente es la copia del original que curso en el expediente numero por esta Sala Constitucional los Sres. Vocales. (Art. 1311 del C.C.).
Cobija 13 de Junio del 2023

Jose Antonio Flores Castro
SECRETARIO DE CAMARA
SALA PENAL Y ADMINISTRATIVA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
COBIJA - PANDO
S. L.

En ese contexto se advierte la lesión de los derechos de las niñas hoy representadas por el Defensor del Pueblo.

POR TANTO.- Los Vocales de la Sala Constitucional del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, administrando justicia a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, por mandato del art. 128 y 129 de la Constitución Política del Estado, art. 51 y siguientes del Código Procesal Constitucional, conforme a los fundamentos expuestos, en cumplimiento al carácter vinculante y obligatorio de la jurisprudencia constitucional conforme al art. 203 de la Constitución Política del Estado, resuelven **CONCEDER** la tutela solicitada; disponiendo dejar sin efecto el Auto de 17 de octubre de 2022, debiendo emitir nueva resolución, previa entrevista de las menores de edad S.G.L.I.M y Ch.LI. M. y debiendo oficiar a las instancias correspondiente a fin de recabar mayores elementos de convicción para determinar sobre la liquidación..

En cumplimiento a lo dispuesto por el art. 38 del Código Procesal Constitucional, concordante con el art. 129 parágrafo IV de la Constitución Política del Estado, remítase la presente Resolución para su correspondiente revisión al Tribunal Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y archívese copia.

Handwritten signature

39 -23
12 Junio 23

Lorena Cuellar Mejía
AUXILIAR
SALA CONSTITUCIONAL 1
TRIBUNAL DPTAL. DE JUSTICIA DE PANDO

Abog. Celsa Salazar Rodas
VOCAL DE LA SALA CONSTITUCIONAL
Tribunal Departamental de Justicia de Pando

Handwritten signature

Jose Antonio Flores Castro
SECRETARIO DE CAMARA
SALA PENAL Y ADMINISTRATIVA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
COBIJA - PANDO
S. L.

SALA CONSTITUCIONAL DE TURNO DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE PANDO

INTERPONE ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

OTROSÍES.- SU CONTENIDO

PEDRO FRANCISCO CALLISAYA ARO, en mi condición de **DEFENSOR DEL PUEBLO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**, mayor de edad, con C.I. 2430106 L.P. hábil por derecho, con domicilio institucional en la Calle Colombia N°440 entre Héroes del Acre y Gral. Gonzales, zona San Pedro de la ciudad de La Paz, con correo electrónico juan.estivariz@defensoria.gob.bo ante sus autoridades, en representación sin mandato de las menores de edad **S. G. LL.M. y Ch. LL. M.**, interpongo la presente **ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL**, contra la **JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO SEXTO DE FAMILIA DE CHUQUISACA, DRA. KAREN LOPEZ CHISPAS**, con los siguientes fundamentos de hecho y derecho que se exponen a continuación:

I. PERSONERÍA JURÍDICA

La Constitución Política del Estado, en su artículo 222.1, establece que la Defensoría del Pueblo, tiene atribuciones para interponer las acciones de Inconstitucionalidad, de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular, de Cumplimiento y el Recurso de Nulidad, sin necesidad de mandato. Consecuente con el texto constitucional la Ley N° 870 del 13 de diciembre de 2016 (Ley del Defensor del Pueblo), en su artículo 5.1, establece que, entre las atribuciones del Defensor o Defensora del Pueblo, figura la facultad de la interposición de acciones de defensa, entre ellas la anunciada Acción de Amparo Constitucional.

A efectos de la presente Acción Constitucional, se acredita que el actual Defensor del Pueblo, es el ciudadano PEDRO FRANCISCO CALLISAYA ARO, quien fue designado mediante Resolución R.A.L.P. N° 022/2021-2022 de 21 de septiembre de 2022 emitido por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

II. GENERALES DE LEY LA AUTORIDAD DEMANDADA

La presente acción de amparo constitucional está dirigida contra **JUEZ PÚBLICO SEXTO DE FAMILIA DE CHUQUISACA, KAREN LOPEZ CHISPAS**, con domicilio institucional en Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, Av. Venezuela Esq. Ladislao Cabrera; autoridad que emitió la Resolución de fecha 16 de septiembre de 2022 sin considerar los antecedentes del proceso restringiendo los derechos de las menores de edad.



III. RELACIÓN DE HECHOS

Señores miembros de la Sala Constitucional, a modo de brindarles mayores elementos objetivos dentro de la tramitación de la presente acción constitucional, me permito exponer una sucinta relación de hechos que motivan la interposición de la presente demanda.

En fecha 04 de enero de 2016, el Juez de Instrucción de Familia 2° de la Capital de Chuquisaca, emitió la Sentencia N°09/2015 que homologa el acuerdo de Asistencia Familiar a favor de las menores **S. G. LL.M.** y **Ch. LL. M.**, mediante el cual se acuerda que la madre, Sra. Virgina Morales Ereño otorgará el monto de Dos mil bolivianos (Bs. 2000) por ambas menores, al padre de las menores el Sr. Juan Eloy Llerena Lima¹.

Posteriormente, el 27 de abril de 2016, la Sra. Virgina Morales Ereño madre de las menores **S. G. LL.M.** y **Ch. LL. M.**, presentó ante el Juzgado de Instrucción de Familia 2° un memorial observando la planilla de liquidación², informando que: i) accedió la firma del acuerdo de asistencia familiar (objeto del proceso) mediante presión psicológica; ii) desde que firmaron el documento de acuerdo de asistencia familiar, continuaron viviendo juntos; iii) por un tiempo vivieron en Perú, pero ambos decidieron regresar a Sucre, solos sin sus hijas, seguidamente el Sr. Llerena fue a recoger a sus hijas hasta Perú, empero al retornar las trajo desarregladas y mal atendidas y amenazándola con la "liquidación; iv) por lo anterior, recurrió a la DNNA del D-1 y en ese sentido dicha Defensoría de la Niñez intervino e hizo el rescate de las menores luego de comprobar que había maltrato infantil, pues su padre las obligaba a trabajar ambulante vendiendo folletos v) como prueba de lo anterior adjuntó un Informe Psicológico, practicado a ella realizado en el Servicio Legal Integral Municipal (SLIM) de la ciudad de Sucre, mismo que destaca que existe situación de violencia por parte del Señor Juan Eloy Llerena Lima, por lo que existe una situación de preocupación por el bienestar y desarrollo emocional de sus hijas menores de edad **S. G. LL.M.** y **Ch. LL. M.**, asimismo recomienda considerar la estabilidad y resguardo de las hijas de la usuaria por componer una unidad familiar vulnerable ante los hechos presentes y antecedentes³.

Posteriormente, el 3 de mayo de 2016, el señor Juan Llerena presentó una solicitud de "restitución de guarda", dentro del mismo proceso⁴; respecto de la cual, la autoridad judicial dispuso se subsane aspectos normativos y, finalmente, el 17 de mayo la misma autoridad judicial la declara por no presentada⁵.

¹ Ver prueba P1.

² Ver prueba P2.

³ Ver prueba P3.

⁴ Ver prueba P4.

⁵ Ver prueba P5.

El 19 de mayo de 2016, la Sra. Virgina Morales Ereño madre de las menores **S.G.LL.M.** y **Ch. LL. M.**, presentó dentro del referido proceso judicial un incidente "por haber vuelto a la vida en común"⁶, en el cual:

- i) Informó que el documento transaccional homologado (objeto del proceso) estaba viciado por hechos de violencia económica, física y psicológica que se encontrarían en proceso investigativo en el Ministerio Público "bajo el fis 1602021".
- ii) Señaló que Juan Eloy Llerena Lima y ella se encontrarían teniendo una vida en común, en Sucre y en Perú. Además, que a partir de su separación sus hijas se encontrarían bajo su cuidado y protección.
- iii) Solicitó se oficie a: la Dirección General de Migración para que remitan el flujo migratorio de ella, de Juan Eloy Llerena y sus dos hijas S.LL.M. y Ch.LL.M.; y, a la DNNA del D1 para que remitan las evaluaciones psicológicas y sociales que le hicieron a las menores de edad en el momento que hicieron el rescate.
- iv) Propuso testigos de los hechos.
- v) Y, adjuntó un informe social emitido por la Trabajadora Social SLIM D-1⁷, en el que en "grupo familiar" refiere: "*se conoce que las Menores S y Ch actualmente no están asistiendo a su unidad educativa por el temor que el señor Juan Eloy se las recoja y se las lleve*". Asimismo en el apartado "diagnóstico social" establece: "*De acuerdo a la investigación realizada la Suscrita Trabajadora Social llega a las siguientes conclusiones: (...) La señora Virginia Morales e hijas en estas últimas semanas continúan siendo objeto de agresiones verbales por parte del señor Juan Eloy Llerena. Sus hijas (Ch y S) se encuentran afectadas psicológicamente por las constantes agresiones verbales por parte de su padre. El señor Juan Eloy Llerena amenazaba a la señora Virginia Morales con no hacerle ver a sus hijas, motivo por el cual accedía a todas las peticiones del mencionado señor. (...) Se conoce que el señor Juan Eloy Llerena Lima hacía vender folletos a sus hijas (Ch y S) para que se ganen para su pan y leche*".

A dicho memorial la autoridad judicial dispuso "se admite el incidente (...) se corre TRASLADO (...) Por adjuntado y ratificado el informe psicológico; oficiese en las dos instituciones; por ofrecida la prueba testifical"⁷. Asimismo, mediante Auto de 8 de junio de 2016 el Juez Público de Familia 6° aperturó un plazo probatorio para resolver el incidente de "haber vuelto a la vida en común"⁸.

Posteriormente, el 13 de junio de 2016, el Sr. Juan Eloy Llerena Lima, padre de las menores **S.G.LL.M.** y **Ch.LL.M.**, presentó ante la Autoridad Judicial un

⁶ Ver prueba P6.

⁷ Ver prueba P7.

⁸ Ver prueba P8.



Acuerdo Transaccional realizado con reconocimiento de firmas, de la revisión de dicho Acuerdo se tiene: *"yo VIRGINIA MORALES EREÑO cancelo la deuda contraída por concepto de ASISTENCIA FAMILIAR a favor de mis dos hijas menores; aclarando que la deuda contraída es de once meses desde la suscripción del documento haciendo un total de 22.000 bolivianos (...)* Por otra parte **yo JUAN ELOY LLERENA MORALES Acepto que a la fecha de la suscripción del documento recibir de manos de la demandada el monto de 22.000 veintidós mil bolivianos**"⁹.

En respuesta a dicho memorial el juez de la causa mediante Auto de 22 de junio de 2016 *"aprobó la planilla de liquidación y existiendo el pago total del monto adeudado (...) se tiene por CUMPLIDA LA TOTALIDAD de la asistencia familiar. Queda concluido el incidente de haber vuelto a la vida en común, al haber los progenitores llegado a un acuerdo transaccional que pone fin al incidente de manera extraordinaria"*¹⁰

En fecha 23 de agosto de 2018, el Sr. Juan Eloy Llerena Lima, padre de las menores **S.G.LL.M. y Ch. LL. M.**, pone a conocimiento de la Autoridad Judicial el retorno a la vida en común con la Sra. Virginia Morales Ereño madre de las menores, por lo que **renuncia a percibir la Asistencia Familiar** y solicitando el archivo de su proceso¹¹. Solicitud que mereció la providencia de fecha 28 de junio de 2016, mediante la cual la autoridad judicial señaló que aclare su peticitorio y que presente prueba.

Luego de ello, el proceso no tuvo ningún movimiento procediéndose inclusive al archivo del mismo. No obstante (CUATRO AÑOS DESPUÉS), el 15 de septiembre de 2022 el Sr. Juan Eloy Llerena Lima, padre de las menores **S.G.LL.M. y Ch. LL. M.**, presentó planilla de liquidación ante la Autoridad Judicial calculando desde el 30 de marzo de 2016 a 30 de julio de 2022¹².

En respuesta a la solicitud precedente, la **JUEZ PÚBLICO SEXTO DE FAMILIA DE CHUQUISACA** antes Juzgado de Instrucción de Familia 2º de la Capital de Chuquisaca, pese a todos los antecedentes anteriormente relatados, **emitió el Auto de fecha 17 de octubre de 2022, el cual aprueba la liquidación por Asistencia Familiar con el monto de Bs.151.700.- (CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS BOLIVIANOS)**¹³, tomando en cuenta desde el 30 de marzo de 2016 hasta 30 de julio de 2022, y emitiendo el Mandamiento de Apremio N°280/2022, el cual ordena que se proceda al apremio de la Sra. Virginia Morales Ereño madre de las menores **S.G.LL.M. y Ch. LL. M**¹⁴.

⁹ Ver prueba P9.

¹⁰ Ver prueba P10.

¹¹ Ver prueba P11.

¹² Ver prueba P12.

¹³ Ver prueba P13.

¹⁴ Ver prueba P 14.

Producto de lo anterior, conforme consta en actas de solicitud de ingreso, de 28 de diciembre de 2022, las menores **S. G. LL. M.** y **CH. LL. M.**, mediante la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, solicitaron su ingreso excepcional debido a que *"su madre la Sra. Virginia Morales fue detenida y trasladada a la cárcel de Villa Busch por proceso de asistencia familiar"*¹⁵.

A la fecha, las menores se encuentran en el Hogar de Niños de la Instancia Técnica Departamental de Política Social del GAD de Pando, desde hace ya cuatro meses, y la Sra. Virginia Morales Ereño, madre de las menores, se encuentra privada de su libertad en el Centro Penitenciario de Villa Bush de Cobija, Pando, (en compañía de sus otros tres hijos de 5, 3 y 1 año respectivamente). Por lo anterior, se demuestra que las menores de edad no estuvieron a cargo del padre.

Asimismo, tomando en cuenta los Informes Bio-PsicoSocial N°07/2023¹⁶ y N°08/2023¹⁷ realizados por el Servicio Departamental de Gestión Social "SEDEGES" de Gobierno Autónomo Departamental de Pando, donde de manera textual la menor **S.G.LL.M.** manifiesta ***"estamos aquí (Hogar) desde el año pasado porque se la llevaron presa a mi mamá porque mi papa le hizo firmar un papel...mi madre no tiene la culpa porque la que siempre trabajaba era ella mi padre nunca trabajo el solo andaba pidiendo plata con mentiras..."***; de igual manera la menor **S.G. LL. M.** expresa ***"a mi padre no lo quiero volver a ver porque él es malo aparte que él nunca trabajo para ayudarme a mi madre, que por culpa del mi madre se encuentra en la cárcel y nosotras aquí..."***.

La menor **Ch.LL.M.** expresa ***"no entiendo porque mi padre es tan malo a pesar que la que siempre trabajaba para mantenernos y pagar el cuarto, la luz y hasta pagarle sus estudios a él (padre) era ella (su madre)."***; asimismo manifiesta ***"no quiero volver a mi padre"***; y ante los hechos que la fue a buscar dos veces a buscarle al colegio declara ***"yo tengo miedo que me vaya a querer llevar a la fuerza"***; asimismo se pone a conocimiento ante el temor de la menor **Ch.LL.M.** y resguardando su seguridad por los dos intentos de que su padre el Sr. Juan Eloy Llerena Lima quiso llevársela a la fuerza desde la Unidad Educativa, por lo que desde la dirección del Hogar se dispuso un chofer para llevarla y recogerla de su Unidad Educativa a la menor representada.

A mayor abundamiento, las menores **S.G.LL.M.** y **Ch. LL. M.** en entrevista psicológica por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Municipio de Cobija, Pando de fecha 18 de "marzo" y 18 de abril de 2023, reflejados en los Cite: DNA/PSIC N°050/2023¹⁸ y Cite: DNA/PSIC N°051/2023¹⁹, donde indican *"Desde*

¹⁵ Ver prueba P15.

¹⁶ Ver prueba P16.

¹⁷ Ver prueba P17.

¹⁸ Ver prueba P18.

¹⁹ Ver prueba P19.



*que era pequeñita vivía con mi papá y mi mamá...”, y ante la consulta de quién era el responsable de los recursos para su alimentación durante los últimos cuatro años la menor **S.G.LL.M** explica **“mi mamá trabajaba y mi hermana le ayudaba a trabajar, mi papá le quitaba la plata a mi hermana y mi mamá...”**; la menor **Ch. LL. M.** menciona que **“todo el tiempo vivía con mi mamá, a veces con mi papá no porque todo el tiempo sabía irse a otro lugar...”**, de igual manera indica que durante los últimos cuatro años quien era el responsable de los recursos **“mi mamá es la que trabajaba, de todo tipo de cosas, había un trabajito hacía, había otro trabajito hacía...”** y ante la consulta de quién administraba el dinero o que pasaba con ese dinero la menor **Ch. LL. M.** indica que **“mi papá decía que él era el administrador y me quitaba el dinero...”**, **“a mi mamá también le quitaba el dinero y se enojaba cuando mi mamá no le daba a mi papá...”**, **“mi papá se lo gastaba, no lo guardaba (el dinero), nosotros cocinábamos con el dinero de mi mamá y cuando se lo llevábamos comida a mi papá no quería consumir esa comida, quería comprarse y como tenía problemas en el Perú para pagar su abogado nos pedía...”**.*

Ante la consulta si el Sr. Juan Eloy Llerena Lima, su padre trabajaba la menor **Ch. LL. M.** manifiesta que **“mi papá solo trabajaba para darle dinero a su abogado, porque tenía problema con mi hermano, nada de comida compraba, y mi hermano lo demando a mi papá, yo y mi hermanastro lo demandamos a mi papá por maltrato físico y la demanda le llevo a mi papá y tenía que ir a procesos para que se defiendan y ahí recién mi papá empezó a trabajar no para nosotros sino para pagar a su abogado, para la familia no sacaba dinero, cuando trabajaba era para sus problemas legales...”**.

En conclusiones de ambas entrevistas psicológicas se tiene que su madre es quien era la responsable de trabajar y traer los alimentos para ellas; de igual manera ambas menores **S.G.LL.M.** y **Ch. LL. M.** indican que no dieron su consentimiento para la administración de los recursos de su pensión alimenticia.

IV. ACTO VULNERATORIO

Con base en los antecedentes descritos, el acto vulneratorio es el Auto de fecha 17 de octubre de 2022 emitido por la **JUEZ PÚBLICO SEXTO DE FAMILIA DE CHUQUISACA, KAREN LOPEZ CHISPAS**, resolución judicial que aprobó la liquidación por Asistencia Familiar con el monto de Bs.151.700.- (CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS BOLIVIANOS), “a favor” de las menores **S.G.LL.M.** y **Ch. LL. M.**, como efecto del cual emitió Mandamiento de Apremio N°280/2022, el cual ordena que se proceda al apremio de la Sra. Virgina Morales Ereño madre de las menores, con quien las mismas convivían; y, consecuentemente la menores accionantes a la fecha se encuentran viviendo en un Hogar de Niños de la Instancia Técnica Departamental de Política Social de Pando.

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

En lo que respecta al criterio de **subsidiariedad** es imprescindible señalar que la SCP 1879/2012 de 12 de octubre, ha establecido que: *"...a partir del interés superior como principio que ampara a los menores de edad, por cuyo motivo este Tribunal en acciones de libertad ya prescindió de la subsidiariedad excepcional que la caracteriza; dada la situación especial de este sector vulnerable de la sociedad que goza de la preeminencia en sus derechos fundamentales, en acciones de amparo constitucional también deberá relegarse el carácter subsidiario que exige la interposición de los medios intra procesales vigentes en forma previa a su activación, tomando en cuenta que un excesivo celo procesal podría poner a la persona afectada -accionante menor de edad- en situaciones no deseadas por el orden constitucional, materializando la transgresión de sus derechos cuando a lo que se propende con la interposición de las acciones de tutela es a lograr la máxima eficacia y tutela de los derechos consagrados por nuestra Norma Suprema.*

De esta manera, en circunstancias en las que se advierta una actuación manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico y violatoria de derechos fundamentales -aunque el menor de edad constituido en parte accionante dentro de la jurisdicción constitucional no haya planteado antes de activar la acción de defensa pertinente los medios intra procesales concedidos por el ordenamiento jurídico-, deberá efectuarse el análisis de fondo de la temática puesta a consideración dejando de lado la carga de la subsidiariedad exigible a ese fin de procedencia; estando totalmente justificado el control en sede de amparo constitucional por los motivos ampliamente citados que tienen como objeto una eficaz protección constitucional de los derechos fundamentales de los menores de edad".

En ese sentido, siendo que las menores accionantes se encuentran privadas de vivir y crecer en el seno de su familia afectando derechos conexos se evidencia la necesidad en lo que respecta a la interposición de la acción de amparo constitucional. Máxime cuando la propia jurisprudencia constitucional citada precedentemente ha establecido que cuando el accionante es menor de edad se prescinde del criterio de subsidiariedad, por ende, corresponde a sus autoridades resolver el fondo de lo pretendido.

Finalmente, en lo que respecta a la **inmediatez**, cabe señalar que se plantea la presente acción de amparo constitucional porque las accionantes jamás participaron del proceso de homologación de acuerdo de asistencia familiar que finalmente las condujo a privarles de su derecho a vivir y crecer en el seno de su familia. De ahí que nunca fueron notificadas con actuado procesal alguno lo que conlleva a establecer el cumplimiento del criterio de inmediatez, correspondiendo a sus autoridades atender el fondo del planteamiento.



VI. VULNERACIÓN DE DERECHOS

La emisión del Auto de fecha 17 de octubre de 2022 por la **JUEZ PÚBLICO SEXTO DE FAMILIA DE CHUQUISACA, KAREN LOPEZ CHISPAS**, resolución judicial que aprueba la liquidación por Asistencia Familiar con el monto de Bs.151.700.- (CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS BOLIVIANOS), "a favor" de las menores **S.G.LL.M. y Ch. LL. M.**, sin considerar los antecedentes del proceso, en los hechos derivó en que a su ejecución, como las menores vivían con su madre (siendo esta privada de su libertad), las accionantes sean conducidas al Hogar de Niños de la Instancia Técnica Departamental de Política Social vulnerando sus derechos de acceso a la justicia, igualdad, a un nivel de vida adecuado y al desarrollo integral de las menores, vinculados con el principio del interés superior del menor; además de lesionar su derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen.

Establecidos los derechos vulnerados corresponde a continuación especificar el contenido de los mismos que se ha vulnerado

VI.1. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

A nivel de los tratados internacionales de derechos humanos, que son parte de nuestro bloque de constitucionalidad, el interés superior del menor es desarrollado y reconocido en el siguiente sentido.

La Convención sobre los Derechos del Niño:

- Art. 3.1: *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño";*
- Art. 3.2: *"Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas."*
- Art. 9.1: *"Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño..."*
- Art. 9.2 señala que *"En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones"*
- Art. 18.1 establece que *"Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el*

desarrollo del niño. **Su preocupación fundamental será el interés superior del niño**"; art. 20.I establece que "Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado."

Dentro de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia:

- Art. 60: "Es deber del Estado, la sociedad y la familia **garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado**".

Por su parte, el Código Niña, Niño y Adolescente:

- Art. 12 inc. a) establece respecto al Interés Superior que "Por el cual se entiende toda situación que favorezca el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente en el goce de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en una situación concreta, **se debe apreciar su opinión** y de la madre, padre o ambos padres, guardadora o guardador, tutora o tutor; la necesidad de equilibrio entre sus derechos, garantías y deberes; su condición específica como persona en desarrollo; **la necesidad de equilibrio entre sus derechos y garantías, y los derechos de las demás personas**"; en el inc. e) respecto a la Participación establece "Por el cual las niñas, niños y adolescentes participarán libre, activa y plenamente en la vida familiar, comunitaria, social, escolar, científica, cultural, deportiva y recreativa. Serán escuchados y tomados en cuenta en los ámbitos de su vida social y **podrán opinar en los asuntos en los que tengan interés.**"

En ese contexto normativo, el Protocolo de Participación de Niñas, Niños y Adolescentes en Procesos Judiciales y de Intervención del Equipo Profesional Interdisciplinario, aprobado mediante Acuerdo de Sala Plena 42/2015 del Tribunal Supremo de Justicia (en adelante "el Protocolo"), en lo que respecta a los lineamientos de actuación con base en el principio del "interés superior del menor": "e) **Cuando el servidor tome conocimiento de situaciones de riesgo o peligro para la integridad y desarrollo de la niña, niño o adolescente, debe actuar de oficio para proteger y restituir los derechos vulnerados, aunque estos acontecimientos no formen parte de la Litis, siguiendo las características de indivisibilidad e interdependencia de sus derechos. f) Se deberá ver más allá de la causa para constatar la verdad, pudiendo disponer de medios de prueba que considere necesaria, para formar mejor convicción de los hechos, identificando indispensablemente los que faciliten la participación de niñas, niños y adolescentes**" (p. 38-39).



VI.2. DERECHO A LA IGUALDAD Y GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN

De manera general, nuestro texto constitucional establece en su art. 14 establece: "I. *Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.* II. *El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.* III. *El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos"*

De manera concreta, la Convención sobre los Derechos del Niño establece las siguientes previsiones:

- Art. 12.1: "*Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el **derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño***".
- Art. 12.2 señala en relación al núm. 1 que: "*Con tal fin, **se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional***".

Respecto de lo anterior, en la Observación General N° 5 "Medidas Generales de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño", el Comité de los Derechos del Niño estableció que: "*...el énfasis que se hace en el párrafo 1 del artículo 12 en '**los asuntos que afectan al niño**' implica que se trate de conocer la opinión de determinados grupos de niños sobre cuestiones concretas...*"

Nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 59.V establece: "*El Estado y la sociedad **garantizarán la protección, promoción y activa participación de las jóvenes** y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, **sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley***". Asimismo, el artículo 117.I indica "***Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída** y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada. II. Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena. III. No se impondrá*

sanción privativa de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por la ley”.

Dentro del Código Niña, Niño y Adolescente Boliviano, el artículo 12 instauro los Principios, específicamente, el inc. a) establece respecto al Interés Superior que **“Por el cual se entiende toda situación que favorezca el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente en el goce de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en una situación concreta, se debe apreciar su opinión y de la madre, padre o ambos padres, guardadora o guardador, tutora o tutor; la necesidad de equilibrio entre sus derechos, garantías y deberes; su condición específica como persona en desarrollo; la necesidad de equilibrio entre sus derechos y garantías, y los derechos de las demás personas”**, en el inc. e) del señalado artículo sobre su Participación establece: **“Por el cual las niñas, niños y adolescentes participarán libre, activa y plenamente en la vida familiar, comunitaria, social, escolar, científica, cultural, deportiva y recreativa. Serán escuchados y tomados en cuenta en los ámbitos de su vida social y podrán opinar en los asuntos en los que tengan interés”**; y, el artículo 195 indica que **“La niña, niño o adolescente tiene la garantía de participar en todo proceso en el que sea parte y será oído por la autoridad judicial, quien siempre tomará en cuenta su edad y las características de su etapa de desarrollo”**.

El protocolo en lo que respecta a este derecho establece los siguientes lineamientos de actuación: **“a) Se considerará que cualquier medida adoptada en el proceso judicial que afecte los intereses de una niña, niño o adolescente, debe tomarse considerando sus características propias”** (p. 43-44).

VI.3. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

De manera general, nuestra Constitución, en su art. 115.I establece: **“Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos”**.

Concretamente, la Convención sobre los Derechos del Niño en el art. 12.1 establece que **“Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”**; en el 12.2 señala **“Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”**

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, art. 59.V: **“El Estado y la sociedad garantizarán la protección, promoción y activa participación de las**



jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley.”;

El Código Niña, Niño y Adolescente, en su art. 12 inc. e) establece sobre la Participación *“...Serán escuchados y tomados en cuenta en los ámbitos de su vida social y podrán opinar en los asuntos en los que tengan interés”;* y, tomando en cuenta el artículo 195 indica que *“La niña, niño o adolescente tiene la garantía de participar en todo proceso en el que sea parte y será oído por la autoridad judicial, quien siempre tomará en cuenta su edad y las características de su etapa de desarrollo”.*

Según las Reglas de Beijing, la regla 14 establece los siguientes lineamientos de actuación dentro del inc. a) *“Se considerará que cualquier medida adoptada en el proceso judicial que afecte los intereses de una niña, niño o adolescente, debe tomarse considerando sus características propias”.*

El Protocolo, en lo que respecta a este derecho refiere como lineamientos de actuación: *“a) Se mantendrá informada a la niña, niño o adolescente sobre el desarrollo del proceso judicial, especialmente sobre las medidas que le afecten, además de tomar en cuenta su opinión al respecto, aun cuando no haya sido a petición de parte. b) Se promoverá la participación de la niña, niño o adolescente en el proceso judicial, en la medida que sea necesaria y de acuerdo a su desarrollo físico, mental, emocional, espiritual y moral. c) Se considerará la opinión de la niña, niño o adolescente como parte de los fundamentos al momento de dictar sentencia o adoptar cualquier medida”* (p. 49).

INCLUIR EL ACCESO A LA JUSTITICA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

VI.4. DERECHO A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO Y AL DESARROLLO INTEGRAL

Nuestra Constitución Política del Estado establece en el art. 59.I *“Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral”* y en su parágrafo V. *“El Estado y la sociedad garantizarán la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley”.*

El Código Niña, Niño y Adolescente Boliviano en el artículo 12 establece como Principio en el inc. g) que el **Desarrollo Integral** es *“Por el cual se procura el desarrollo armónico de las capacidades físicas, cognitivas, afectivas, emocionales, espirituales y sociales de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta sus múltiples interrelaciones y la vinculación de éstas con las circunstancias que tienen que ver con su vida”*

Dentro de las Reglas de Beijing, se tiene la Regla 24 la cual indica en relación Prestación de asistencia *“Se procurará proporcionar a los menores, en todas las etapas del procedimiento, asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o*

capacitación profesional, empleo o cualquiera otra forma de asistencia, útil y práctica, para facilitar el proceso de rehabilitación"

Dentro del Protocolo de Participación de Niñas, Niños y Adolescentes en Procesos Judiciales y de Intervención del Equipo Profesional Interdisciplinario del Tribunal Supremo de Justicia Boliviano establece los siguientes lineamientos de actuación: "a) *Se deberá prever a futuro y analizar más allá de la situación específica del proceso judicial, para garantizar los derechos de las niñas, niños y Adolescentes. b) Se considerará las implicaciones que pueden tener las decisiones judiciales, respecto al derecho a la vida digna, a un nivel de vida adecuado y al desarrollo integral de la niña, niño o adolescente"*.

VI.5. DERECHO A VIVIR Y A CRECER EN EL SENO DE SU FAMILIA

Nuestra CPE en su artículo 59.II señala "*Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley"*"; el artículo 61.I. "*Se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad"*"; también el artículo 64.II "*El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones"*

Respecto al acogimiento circunstancial de menores de edad en centros de acogida, las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1246/2016-S1 de 1 de diciembre y 0313/2015-S1 de 30 de marzo asumieron los entendimientos de la SC 0735/2010-R de 26 de julio, que en lo más sobresaliente sostuvo que: "*... el acogimiento es una medida de protección de quien se encuentra desamparado e indefenso; en el caso de la niñez y adolescencia, dentro de la doctrina de la protección integral a la que se circunscribe el Código de la materia, el acogimiento se traduce en una medida de protección social emergente de la necesidad de cuidados especiales que éstos necesitan, al ser aplicable en defecto de la guarda, es de carácter excepcional y temporal; así el art. 210.7 del CNNA, contempla al acogimiento como una de las medidas de protección social que pueden ser establecidas por el Juez de la Niñez y adolescencia, señalando además que: "... es una medida de carácter provisional y excepcional, viable únicamente en casos extremos y como transición a la colocación en un hogar sustituto u otra medida adecuada. Esta medida no implica privación de libertad". Es decir, el acogimiento circunstancial debe ser una medida excepcional que deviene de casos extremos. Y, es excepcional debido a que la regla es que se garantice a los NNA a vivir y crecer en el seno de su familia.*

VII. VINCULACIÓN DE HECHOS Y DERECHOS VULNERADOS **(NEXO CAUSAL)**

Dentro del proceso de homologación de acuerdo de asistencia familiar, el 4 de enero de 2016 el Juez de Instrucción de Familia 2° de Chuquisaca, emitió la



Sentencia N°09/2015 homologó el acuerdo de Asistencia Familiar "a favor" de las menores S. G. LL.M. y Ch. LL. M., mediante el cual se acuerda que la madre, Sra. Virgina Morales Ereño otorgará el monto de Dos mil bolivianos (Bs. 2000) por ambas menores, al padre de las menores el Sr. Juan Eloy Llerena Lima.

Posteriormente se suscitaron distintas actuaciones que debieron alertar a la autoridad judicial a momento de tomar decisiones que puedan afectar a las menores de edad; dentro de estas se tiene:

- 1) El 27 de abril de 2016, la Sra. Virgina Morales Ereño, presentó ante el Juzgado de Instrucción de Familia 2° un memorial observando la planilla de liquidación, informando que: i) accedió la firma del acuerdo de asistencia familiar (objeto del proceso) mediante presión psicológica; ii) desde que firmaron el documento de acuerdo de asistencia familiar, continuaron viviendo juntos; iii) por un tiempo vivieron en Perú, pero ambos decidieron regresar a Sucre, solos sin sus hijas, seguidamente el Sr. Llerena fue a recoger a sus hijas hasta Perú, empero al retornar las trajo desarregladas y mal atendidas y amenazándola con la "liquidación; iv) por lo anterior, recurrió a la DNNA del D-1 y en ese sentido dicha Defensoría de la Niñez intervino e hizo el rescate de las menores luego de comprobar que había maltrato infantil, pues su padre las obligaba a trabajar ambulante vendiendo folletos v) como prueba de lo anterior adjuntó un Informe Psicológico, practicado a ella realizado en el Servicio Legal Integral Municipal (SLIM) de la ciudad de Sucre, mismo que destaca que existe situación de violencia por parte del Señor Juan Eloy Llerena Lima, por lo que existe una situación de preocupación por el bienestar y desarrollo emocional de sus hijas menores de edad S. G. LL.M. y Ch. LL. M., asimismo recomienda considerar la estabilidad y resguardo de las hijas de la usuaria por componer una unidad familiar vulnerable ante los hechos presentes y antecedentes.

Este es un primer elemento que demuestra que existe violencia perpetrada por el padre respecto de las menores, contando con un informe psicológico emitido por el SLIM.

- 2) Posteriormente, el 4 de mayo de 2016, el señor Juan Llerena presentó una solicitud de "restitución de guarda", dentro del mismo proceso.

Esto demuestra fehacientemente que las menores no estaban a cargo del padre de ahí que la asistencia familiar no estaría cumpliendo su finalidad.

- 3) El 19 de mayo de 2016, la Sra. Virgina Morales Ereño madre de las menores **S.G.LL.M. y Ch. LL. M.**, presentó dentro del referido proceso judicial un incidente "por haber vuelto a la vida en común"²⁰, en el cual: i) Informó que el documento transaccional homologado (objeto del proceso) estaba viciado por hechos de violencia que se encontrarían en proceso

²⁰ Ver prueba P6.

investigativo en el Ministerio Público "bajo el fis 1602021"; ii) Que a partir de su separación sus hijas se encontrarían bajo su cuidado y protección; iii) Adjuntó un informe social emitido por la Trabajadora Social SLIM D-1²¹, en el que en el apartado "diagnóstico social" establece: "*De acuerdo a la investigación realizada la Suscrita Trabajadora Social llega a las siguientes conclusiones: (...) La señora Virginia Morales e hijas en estas últimas semanas continúan siendo objeto de agresiones verbales por parte del señor Juan Eloy Llerena. Sus hijas (Ch y S) se encuentran afectadas psicológicamente por las constantes agresiones verbales por parte de su padre. El señor Juan Eloy Llerena amenazaba a la señora Virginia Morales con no hacerle ver a sus hijas, motivo por el cual accedía a todas las peticiones del mencionado señor. (...) Se conoce que el señor Juan Eloy Llerena Lima hacía vender folletos a sus hijas (Ch y S) para que se ganen para su pan y leche*".

Esto demuestra y fue de conocimiento de la autoridad judicial (pues cursa en antecedentes) que: a) existen hechos de violencia que estarían siendo investigados por el Ministerio Público; b) las menores se encontraban bajo cuidado y protección de la madre y no así del padre; c) Con el informe social se evidencia que las menores hoy accionantes se encuentran afectadas psicológicamente afectadas por violencia perpetrada por su padre quien incluso las hacía trabajar "para que se ganen para su pan y leche".

- 4) El 13 de junio de 2016, el Sr. Juan Eloy Llerena Lima, padre de las menores, presentó ante la Autoridad Judicial un Acuerdo Transaccional realizado con reconocimiento de firmas, de la revisión de dicho Acuerdo se tiene: "*yo VIRGINIA MORALES EREÑO cancelo la deuda contraída por concepto de ASISTENCIA FAMILIAR a favor de mis dos hijas menores; aclarando que la deuda contraída es de once meses desde la suscripción del documento haciendo un total de 22.000 bolivianos (...) Por otra parte yo JUAN ELOY LLERENA MORALES Acepto que a la fecha de la suscripción del documento recibir de manos de la demandada el monto de 22.000 veintidós mil bolivianos*"²².

Ello demuestra que el señor Juan Eloy Llerena recibió "de manos" de la Sra. Virginia el monto de 22.000 bolivianos, es decir, el agresor de las menores, el que las hace trabajar para que se ganen "para su pan y leche", es beneficiado con la asistencia familiar, que, conforme se mostrará líneas abajo, no utilizó para cubrir las necesidades de las menores.

- 5) El 23 de agosto de 2018, el Sr. Juan Eloy Llerena Lima, padre de las menores accionantes pone a conocimiento de la Autoridad Judicial el retorno a la vida en común con la Sra. Virginia Morales Ereño madre de las

²¹ Ver prueba P7.

²² Ver prueba P9.



menores, por lo que **renuncia a percibir la Asistencia Familiar** y solicitando el archivo de su proceso. Solicitud que mereció la providencia de fecha 28 de junio de 2016, mediante la cual la autoridad judicial señaló que aclare su petitorio y que presente prueba.

De conformidad con lo aseverado por el padre de las menores en este memorial, se tiene que no existe certeza respecto de si éste es quien está a cargo del cuidado de las menores; que, conforme se mostrará líneas abajo, las propias menores accionantes refieren estar a cargo de su madre y siendo que ésta se encuentra privada de libertad están en un Hogar de la Instancia Departamental del GAD de Pando.

- 6) Luego de ello, el proceso no tuvo ningún movimiento procediéndose inclusive al archivo del mismo.

Esto demuestra una dejadez del proceso por aproximadamente cuatro años, hecho que también debió alertar al juez puesto que conforme se tiene del art. 109 de la Ley 603, la asistencia familiar "*surge ante la necesidad manifiesta de los miembros de las familias y el incumplimiento de quien debe otorgarla*"; es decir, no resulta razonable que siendo una exigencia indispensable para el desarrollo y cuidado de las menores se postergue por cuatro años.

- 7) CUATRO AÑOS DESPUÉS, el 15 de septiembre de 2022 el Sr. Juan Eloy Llerena Lima, padre de las menores **S.G.LL.M. y Ch. LL. M.**, presentó planilla de liquidación ante la Autoridad Judicial calculando desde el 30 de marzo de 2016 a 30 de julio de 2022. En respuesta a la solicitud precedente, la **JUEZ PÚBLICO SEXTO DE FAMILIA DE CHUQUISACA** antes Juzgado de Instrucción de Familia 2° de la Capital de Chuquisaca, pese a todos los antecedentes anteriormente relatados, **emitió el Auto de fecha 17 de octubre de 2022, el cual aprueba la liquidación por Asistencia Familiar con el monto de Bs.151.700.- (CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS BOLIVIANOS)**, tomando en cuenta desde el 30 de marzo de 2016 hasta 30 de julio de 2022, y emitiendo el Mandamiento de Apremio N°280/2022, el cual ordena que se proceda al apremio de la Sra. Virginia Morales Ereño madre de las menores **S.G.LL.M. y Ch. LL. M.**

El acto lesivo de derechos, conforme se ha señalado reiterativamente en la presente demanda, es la emisión del **Auto de fecha 17 de octubre de 2022**, puesto que la autoridad judicial hoy accionada ha obrado de manera mecánica obviando revisar los antecedentes del presente caso, puesto que si los hubiese revisado habría tomado otra determinación y se habría evitado esta situación tan agresiva para los derechos de las menores de edad hoy accionantes.

Así, del punto 1 se demuestra que existe violencia perpetrada por el padre respecto de las menores, contando con un informe psicológico emitido por el

SLIM. De los puntos 2 y 5 se evidencia que el propio padre expresamente señaló no estar a cargo de las menores, pues solicitó "restitución" y posteriormente refirió que ambos padre y madre estarían a cargo de las menores. Del punto 3, con el informe social contundentemente se evidencia que las menores hoy accionantes se encuentran afectadas psicológicamente afectadas por violencia perpetrada por su padre quien incluso las hacía trabajar "para que se ganen para su pan y leche". El punto 5 demuestra que la relación entre los progenitores es inestable, hecho que sumado a la presunta violencia (puntos 1 y 2) debió alertar al juzgador para que verifique si realmente la asistencia familiar dispuesta estaba cumpliendo con su finalidad. Peor aún el punto 6 demuestra una dejadez del proceso por aproximadamente cuatro años, hecho que también debió alertar al juez puesto que conforme se tiene del art. 109 de la Ley 603, la asistencia familiar *"surge ante la necesidad manifiesta de los miembros de las familias y el incumplimiento de quien debe otorgarla"*; es decir, no resulta razonable que siendo una exigencia indispensable para el desarrollo y cuidado de las menores se postergue por cuatro años. Es más, el punto 4 demuestra que el señor Juan Eloy Llerena recibió "de manos" de la Sra. Virginia el monto de 22.000 bolivianos, es decir, el agresor de las menores, el que las hace trabajar para que se ganen "para su pan y leche", es beneficiado con la asistencia familiar, desnaturalizándola.

Entonces, la autoridad judicial accionada lesionó los derechos de las menores accionantes al emitir el Auto de fecha 17 de octubre de 2017, puesto que todos los antecedentes relatados en el párrafo precedente demuestran una situación excepcional y es que en el caso concreto se estaba desnaturalizando y tergiversando la asistencia familiar, ello debido a que como cursa en obrados del proceso en cuestión, informes sociales y psicológicos que principalmente dan cuenta de hechos de violencia perpetrados por el padre (quien recibía la asistencia familiar) contra las menores, a quienes inclusive las hacía trabajar para que ganen "para su pan y leche".

Ante esa situación excepcional, la autoridad judicial accionada debió garantizar en primer lugar el derecho de acceso a la justicia de las menores vinculado con el principio del interés superior del menor. Se tiene que por regla general se debe garantizar el derecho de acceso a la justicia en sus distintos elementos desarrollados por la SCP 1898/2012 de 12 de octubre a saber: *"En ese orden de ideas, siguiendo la normativa señalada, corresponde señalar que el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia -sin pretender agotar todas las perspectivas de este derecho tan ampliamente concebido y desarrollado- contiene: 1) **El acceso propiamente dicho a la jurisdicción**, es decir, la posibilidad de llegar a la pluralidad de jurisdicciones reconocidas por la Constitución, sin que existan **obstáculos, elementos de exclusión, limitación**, que dificulten el ejercicio de dicho derecho tanto por el Estado como por los particulares; 2) Lograr un*



pronunciamiento judicial proveniente de las autoridades judiciales formales o las autoridades naturales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que solucione el conflicto o tutele el derecho, siempre que se hubieran cumplido los requisitos establecidos en la norma; y 3) Lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, debido a que si se entiende que se acude a un proceso para que se reestablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida que el fallo no se ejecute, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia no estará satisfecho”.

En el caso concreto la autoridad judicial ha generado obstáculos y elementos de exclusión irrazonables que impidieron que las menores accedan a la justicia, estos obstáculos y elementos de exclusión se denotan en la medida en la que conociendo informes psicológicos y sociales que evidencian violencia perpetrada por el padre respecto a éstas, en lugar de obrar conforme establece el Protocolo, de manera mecánica emite el Auto de 17 de octubre. Es decir, en observancia del derecho de acceso a la justicia vinculado con el principio del interés superior del menor, la autoridad judicial se encontraba impelida de obrar conforme el Protocolo de Participación de Niñas, Niños y Adolescentes que establece: "e) *Cuando el servidor tome conocimiento de situaciones de riesgo o peligro para la integridad y desarrollo de la niña, niño o adolescente, debe actuar de oficio para proteger y restituir los derechos vulnerados, aunque estos acontecimientos no formen parte de la Litis, siguiendo las características de indivisibilidad e interdependencia de sus derechos. f) Se deberá ver más allá de la causa para constatar la verdad, pudiendo disponer de medios de prueba que considere necesaria, para formar mejor convicción de los hechos, identificando indispensablemente los que faciliten la participación de niñas, niños y adolescentes”.*

Lamentablemente la autoridad judicial ha obrado de manera diametralmente distinta a los lineamientos establecidos en dicho Protocolo, puesto que anoticiada de los hechos de violencia y es más que el padre obligaba a trabajar a las menores, la autoridad debió haber actuado de oficio para proteger y restituir sus derechos, a tal efecto pudo haber requerido se oficie a las instancias correspondientes para que le eleven un informe social y evidenciar si la asistencia familiar estaba cumpliendo con su finalidad y no obrar mecánicamente. Es más, debió considerar que con el objeto también de garantizar el derecho a la igualdad, por las particularidades del presente caso concreto debió haber actuado conforme manda el protocolo que señala: "a) Se considerará que cualquier medida adoptada en el proceso judicial que afecte los intereses de una niña, niño o adolescente, debe tomarse considerando sus características propias" (p. 43-44).

Asimismo, y nuevamente por las particularidades del caso concreto, la autoridad judicial debió garantizar el derecho a un nivel de vida adecuado y al desarrollo

integral de las menores, a tal efecto debió seguir los lineamientos de actuación que establece el Protocolo, a saber: "a) Se deberá prever a futuro y analizar más allá de la situación específica del proceso judicial, para garantizar los derechos de las niñas, niños y Adolescentes. b) Se considerará las implicaciones que pueden tener las decisiones judiciales, respecto al derecho a la vida digna, a un nivel de vida adecuado y al desarrollo integral de la niña, niño o adolescente".

Si hubiese actuado en ese sentido, la autoridad judicial al analizar los antecedentes del caso concreto tenía la obligación de analizar más allá del petitorio contenido en el memorial del padre de las menores, puesto que, no resultaba razonable que éste presente la planilla de liquidación de asistencia familiar, cuando de acuerdo a informes psicológicos y sociales ejerció violencia contra las menores y las obligaba a trabajar. De ahí que era evidente que se pretendía tergiversar la asistencia familiar y, en consecuencia, se afectaría a las menores de edad quienes en realidad son las beneficiarias de dicho derecho.

Al no obrar de ese modo, la autoridad judicial accionada ha lesionado los derechos de acceso a la justicia, igualdad, a un nivel de vida adecuado y al desarrollo integral de las menores, vinculados con el principio del interés superior del menor.

Y, peor aún, como efecto de lo anterior, se ha emitido un mandamiento de apremio y ante su ejecución la madre de las menores se encuentra privada de su libertad en el Centro Penitenciario de Villa Bush de Cobija, Pando, (en compañía de sus otros tres hijos de 5, 3 y 1 año respectivamente). Y, siendo que las menores accionantes se encontraban a cargo de su madre, ha generado que sean ingresadas al Hogar de Niños de la Instancia Técnica Departamental de Política Social del GAD de Pando, desde hace ya cuatro meses.

Es decir, la inobservancia de la autoridad judicial accionada no solo ha lesionado los derechos citados supra, sino que además y en el fondo ha lesionado el derecho a vivir y crecer en el seno de su familia de origen. Pues a la fecha, por tales inobservancias se ha quebrantado el núcleo familiar de las menores; como se estableció en el apartado VI.5 de la presente demanda el acogimiento circunstancial debe ser una medida excepcional que deviene de casos extremos. Lo particular del presente caso es que ese caso extremo deviene las inobservancias de la autoridad judicial accionada que se traducen en la emisión del Atuo de 17 de octubre.

Y, es más, actualmente se volvió a evidenciar que las menores estuvieron a cargo de su madre y que su padre en realidad ejercía violencia en contra de ellas; así, tomando en cuenta los Informes Bio-PsicoSocial N°07/2023²³ y N°08/2023²⁴

²³ Ver prueba P16

²⁴ Ver prueba P17.



realizados por el Servicio Departamental de Gestión Social "SEDEGES" de Gobierno Autónomo Departamental de Pando, donde de manera textual la menor **S.G.LL.M.** manifiesta **"estamos aquí (Hogar) desde el año pasado porque se la llevaron presa a mi mamá porque mi papa le hizo firmar un papel...mi madre no tiene la culpa porque la que siempre trabajaba era ella mi padre nunca trabajo el solo andaba pidiendo plata con mentiras..."**; de igual manera la menor **S.G. LL. M.** expresa **"a mi padre no lo quiero volver a ver porque él es malo aparte que él nunca trabajo para ayudarle a mi madre, que por culpa del mi madre se encuentra en la cárcel y nosotras aquí..."**.

La menor **Ch.LL.M.** expresa **"no entiendo porque mi padre es tan malo a pesar que la que siempre trabajaba para mantenernos y pagar el cuarto, la luz y hasta pagarle sus estudios a él (padre) era ella (su madre)."**; asimismo manifiesta **"no quiero volver a mi padre"**; y ante los hechos que la fue a buscar dos veces a buscarle al colegio declara **"yo tengo miedo que me vaya a querer llevar a la fuerza"**; asimismo se pone a conocimiento ante el temor de la menor **Ch.LL.M.** y resguardando su seguridad por los dos intentos de que su padre el Sr. Juan Eloy Llerena Lima quiso llevársela a la fuerza desde la Unidad Educativa, por lo que desde la dirección del Hogar se dispuso un chofer para llevarla y recogerla de su Unidad Educativa a la menor representada.

A mayor abundamiento, las menores **S.G.LL.M.** y **Ch. LL. M.** en entrevista psicológica por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Municipio de Cobija, Pando de fecha 18 de "marzo" y 18 de abril de 2023, reflejados en los Cite: DNA/PSIC N°050/2023²⁵ y Cite: DNA/PSIC N°051/2023²⁶, donde indican **"Desde que era pequeñita vivía con mi papá y mi mamá..."**, y ante la consulta de quién era el responsable de los recursos para su alimentación durante los últimos cuatro años la menor **S.G.LL.M** explica **"mi mamá trabajaba y mi hermana le ayudaba a trabajar, mi papá le quitaba la plata a mi hermana y mi mamá..."**; la menor **Ch. LL. M.** menciona que **"todo el tiempo vivía con mi mamá, a veces con mi papá no porque todo el tiempo sabía irse a otro lugar..."**, de igual manera indica que durante los últimos cuatro años quien era el responsable de los recursos **"mi mamá es la que trabajaba, de todo tipo de cosas, había un trabajito hacía, había otro trabajito hacia..."** y ante la consulta de quién administraba el dinero o que pasaba con ese dinero la menor **Ch. LL. M.** indica que **"mi papá decía que él era el administrador y me quitaba el dinero..."**, **"a mi mamá también le quitaba el dinero y se enojaba cuando mi mamá no le daba a mi papá..."**, **"mi papá se lo gastaba, no lo guardaba (el dinero), nosotros cocinábamos con el dinero de mi mamá y cuando se lo**

²⁵ Ver prueba P18.

²⁶ Ver prueba P19.

llevábamos comida a mi papá no quería consumir esa comida, quería comprarse y como tenía problemas en el Perú para pagar su abogado nos pedía...”

Ante la consulta si el Sr. Juan Eloy Llerena Lima, su padre trabajaba la menor **Ch. LL. M.** manifiesta que *"mi papá solo trabajaba para darle dinero a su abogado, porque tenía problema con mi hermano, nada de comida compraba, y mi hermano lo demando a mi papá, yo y mi hermanastro lo demandamos a mi papá por maltrato físico y la demanda le llego a mi papá y tenía que ir a procesos para que se defienda y ahí recién mi papá empezó a trabajar no para nosotros sino para pagar a su abogado, para la familia no sacaba dinero, cuando trabajaba era para sus problemas legales..."*

En suma, lo que ha ocurrido en el presente caso es que el señor Llerena ha tergiversado y desnaturalizado el derecho de asistencia familiar de las menores hoy accionantes, ante la pasiva observancia y anuencia de la autoridad judicial hoy accionada y en definitiva ha lesionado el derecho de las menores a vivir y crecer en el seno de su familia.

VIII. PRUEBAS

Con el objeto de demostrar los hechos relatados en la presente demanda de acción de amparo constitucional tenemos a bien adjuntar los siguientes elementos probatorios:

1. Sentencia N°09/2015 de fecha 04 de enero de 2016 del Juzgado de Instrucción de Familia 2° de la Capital de Chuquisaca, ahora Juzgado Público Sexto de Familia de la Capital de Chuquisaca.
2. Memorial de fecha 27 de abril de 2016, presentado por la Sra. Sra. Virgina Morales Ereño.
3. Informe Psicológico realizado por Servicio Legal Integral Municipal (SLIM) de Sucre, Chuquisaca de fecha 28 de abril de 2016.
4. Memorial de fecha 03 de mayo de 2016, presentado por el Sr. Juan Eloy Llerena Lima.
5. Auto de fecha 17 de mayo de 2016.
6. Memorial de fecha 19 de mayo de 2016, presentado por la Sra. Virgina Morales Ereño.
7. Resolución de fecha 24 de mayo de 2016.
8. Auto de fecha 08 de junio de 2016.
9. Documento de reconocimiento de Firmas y Rubricas Notariado de fecha 13 de junio de 2016 presentado por el Sr. Juan Eloy Llerena Lima.



10. Auto de fecha 22 de junio de 2016.
11. Memorial de fecha 23 de junio de 2018 presentado por el Sr. Juan Eloy Llerena Lima.
12. Memorial de fecha 15 de septiembre de 2022, de liquidación de planilla por parte del Sr. Juan Eloy Llerena Lima.
13. Auto de fecha 17 de octubre de 2022.
14. Mandamiento de Apremio N°280/2022 contra la Sra. Virgina Morales Ereño.
15. Acta de Solicitud de Ingreso de las menores **S.G.LL.M. y Ch. LL. M.**, al Hogar de Niños de la Instancia Técnica Departamental de Política Social de fecha 27 de diciembre de 2023.
16. Informe Inf. Bio-Psico-Social N°07/2023 emitido por la Servicio Departamental de Gestión Social "SEDEGES" de Gobierno Autónomo Departamental de Pando.
17. Informe Inf. Bio-Psico-Social N°08/2023 emitido por la Servicio Departamental de Gestión Social "SEDEGES" de Gobierno Autónomo Departamental de Pando.
18. Entrevista psicológica de fecha 18 de "marzo" de 2023 con Cite: DNA/PSIC N°050/2023 realizado por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, Pando.
19. Entrevista psicológica de fecha 18 de abril de 2023 con Cite: DNA/PSIC N°051/2023 realizado por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, Pando.

IX. PETITORIO

Por todo lo señalado, y siendo que los derechos de acceso a la justicia, igualdad, a un nivel de vida adecuado y al desarrollo integral de las menores, vinculados con el principio del interés superior del menor y el derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de las menores accionantes han sido lesionados solicito se conceda la tutela y en consecuencia se disponga:

- 1) Dejar sin efecto el Auto de fecha 17 de octubre de 2022 por **la JUEZ PÚBLICO SEXTO DE FAMILIA DE CHUQUISACA, DRA. KAREN LOPEZ CHISPAS.**
- 2) Que la **JUEZ PÚBLICO SEXTO DE FAMILIA DE CHUQUISACA, DRA. KAREN LOPEZ CHISPAS**, solicite los oficios, informes y/u otros actuados conforme el Protocolo de Participación de Niñas, Niños y Adolescentes en Procesos Judiciales y de Intervención del Equipo Profesional

Interdisciplinario, con el objeto de garantizar los derechos de las menores hoy accionantes; y, con su resultado, emita nuevo Auto.

Otrosí 1.- Con el objeto de acreditar mi apersonamiento adjunto copia de la Resolución R.A.L.P. N° 022/2021-2022 de 21 de septiembre de 2022 emitido por la Asamblea Legislativa Plurinacional; y, copia del Testimonio de Poder N° 237/2023.


Otrosí 2.- Se tenga presente que en la presente acción de tutela el Defensor del Pueblo será representado por JUAN CARLOS AGUSTIN ESTIVARIZ LOAYZA de conformidad con el Testimonio de Poder N° 237/2023 que se adjunta a la presente.

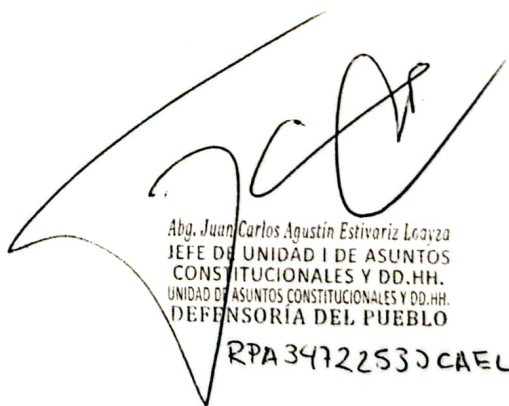
Otrosí 3.- Se tenga por adjuntada los documentales probatorios detallados en el apartado IX de la presente demanda. ◦

Otrosí 4.- Se señala por domicilio procesal de la parte accionante Defensoría del Pueblo, Delegación Departamental de Pando, en calle Cochabamba N° 86, detrás del templo de Nuestra Señora del Pilar.

Pando, de mayo de 2023


Pedro Francisco Calisaya Aro
DEFENSOR DEL PUEBLO


Fabiola Cristina Delgado Espinoza
PROFESIONAL EN DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS
UNIDAD DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DD.HH.
DEFENSORIA DEL PUEBLO
RPA 107354977CDE


Abg. Juan Carlos Agustin Estivariz Loayza
JEFE DE UNIDAD I DE ASUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DD.HH.
UNIDAD DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DD.HH.
DEFENSORIA DEL PUEBLO

RPA 34722530CAEL